

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno.

Radicación: Ejecutivo con garantía real 11001310302620210014300  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Víctor Eligio Espinosa Galán y otro.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne las exigencias legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

Se libra orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra VICTOR ELIGIO ESPINOSA GALAN y ANDRES DARIO SANCHEZ VALLEJO por el pagaré N° 17593352 en las siguientes cantidades:

1. La suma de \$238.503,66 equivalentes a 860.3727 UVR por concepto de capital de cuota en mora vencida, comprendida del 03/15/2021.

1.1. Por la suma de \$1.484.136.63 equivalente a 5.353.8409 UVR, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados a la tasa 7.25% E.A., sobre el capital adeudado en la cuota citada en el numeral 1°.

1.2. Por la suma de \$40.945.32, por concepto de seguros causados de la cuota citada en el numeral 1°.

1.3. Por los intereses moratorios del capital vencido enunciado en el numeral 1°, liquidados a la tasa 10.88% E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$914365.73999297176 UVR'S equivalentes a la suma de \$253.471.052,47 por concepto de capital acelerado.

2.1. Por los intereses moratorios del capital acelerado enunciado en el numeral 2°, liquidados a la tasa 10.88% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

5. - Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 *ejusdem*. Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

6. Decrétese el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen, identificado en la demanda. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente.

7. Una vez se acredite la inscripción del embargo, líbrese despacho comisorio con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre, a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES y/o JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad.

8. Se Reconoce a la Abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

LAO